

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Acuerdo aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria urgente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día treinta de agosto del dos mil veintitrés, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACTIVIDAD:	INICIO:	CONCLUSIÓN
Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la **ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica en contra de la Revista Central Municipal a traves de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable**, por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de los siguientes hechos:

[...]

OCTAVO Al llegar el día 16 de enero de 2024, a casi mes y medio de haber participado en la entrevista con la revista Central Municipal, comencé a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y me informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, carteleros o anuncios espectaculares para promover la circulación de la revista Central Municipal donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; sin embargo, no fue hasta el día siguiente 17 de enero del presente año que la suscrita al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por la revista Central Municipal, donde se puede apreciar el nombre de la revista en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicitado sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de enero del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar debidamente el presente escrito, siendo estas las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:

[...]

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, **se solicita de manera inmediata, tome las medidas cautelares consistentes en ordenar el cese de la colocación y difusión de los anuncios espectaculares**, los cuales se encuentran contraviniendo la normatividad electoral, ya establecidos en la presente denuncia, ya que resulta evidente el uso indebido de mi nombre e imagen como Senadora de la República, sin autorización, así como la erogación de recursos económicos a quien resulte responsable, toda vez que, de continuar con la difusión de la propaganda denunciada, se vulneraría los principios electorales que deben de existir dentro de la contienda electoral próxima.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, PREVENCIÓN Y RESERVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica; mediante el cual promueve queja en contra de la de la Revista Central Municipal a traves de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable**, por posibles violaciones a la normativa electoral

Por otra parte después de una revisión al escrito de queja, esta autoridad determino prevenir a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica;** a efecto de que:

- Exhibiera el documento idóneo con la cual acreditara su calidad con la que se ostentaba.

5. AVISO AL TEEM. Con fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán** en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación: _____

01/01/2024

01/01/2024 - SE INFORMA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-014/2024

SE INFORMA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-014-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 21/01/2024 12:20

Para: significaciones@teem.gob.mx

PES/014/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Lucia Virginia Meza Guzmán

Recepción: Se entregó vía correo electrónico

Fecha: 20 DE ENERO DEL 2024

Hora: 07.35 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, se solicita de manera inmediata, tome las medidas cautelares consistentes en ordenar el cese de la colocación y difusión de los anuncios espectaculares, los cuales se encuentran contraviniendo la normatividad electoral, ya establecida en la presente denuncia, ya que resulta evidente el uso indebido de mi nombre e imagen como Senadora de la República, sin autorización, así como la erogación de recursos económicos a quien resulte responsable, toda vez que, de continuar con la difusión de la propaganda denunciada, se vulneraría los principios electorales que deben de existir dentro de la contienda electoral próxima.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes o de un instituto político en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuvieran como consecuencia un daño irreparable.

De conformidad con lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral I, incisos a) y f), 443, numeral I, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como los pruebas planteados que acompañan el presente escrito, solicito:

1. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

II. El retiro de los anuncios espectaculares denunciados, donde se utilizó mi nombre e imagen como Senadora de la República de manera ilegal.

Las anteriores medidas, se solicitan derivado de que, la propaganda tiene como objetivo promocionar a través del uso ilegal de mi nombre e imagen la revista Central Municipal, luego entonces, que, exista este tipo de publicidad que difunda ilegalmente mi imagen, podría ocasionar el desconcierto de la ciudadanía que desea apoyar a una suscrita o disminución de simpatía, siendo el voto y el apoyo ciudadano indispensable para los objetivos del mismo, así como podría acarrear consecuencias no deseadas como sanciones decretadas por las autoridades electorales.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Terror Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscaba o se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

De igual forma, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, el cese de la conducta denunciada, a quien o quienes resulten responsables de contratación o propaganda que resulten responsables de contratación o difusión de publicidad o propaganda que pretenda hacer uso indebido de mi nombre e imagen.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, lo deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 3.2 MB)
- PES 014-2024.pdf (3.2 MB)

6. CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con funciones de oficialía electoral tuvo a bien notificar personalmente a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la República, a efecto de que tuviera conocimiento pleno de la determinación del acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro.

7. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación personal, realizada a la quejosa, a efecto de notificar el acuerdo dictado por esta autoridad el día veintiuno de enero de la presente anualidad.

8. ESCRITO CON FOLIO 000568, DONDE SUBSANA PREVENCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro en la correspondencia de este Instituto se recibió escrito con número de folio 000568 signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la República, en atención a la prevención dictada por esta autoridad el día veintiuno de enero del dos mil veinticuatro.

9. ACUERDO DE DILIGENCIAS: Con fecha veintiocho de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, donde se hizo constar que se recibió el escrito con número de folio 000568 signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, así mismo visto el estado procesal se ordenaron diversas diligencias, como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho, de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas otorgados a la quejosa para desahogar la vista notificada a través de cédula de notificación de fecha diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero del año que transcorre, domicilio ubicado en Calle Av. Morelos Sur #500, 2da piso, Colonia Club de Golf, en Cuernavaca, Morelos autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones, transcurrió de la siguiente manera:

Hora y fecha de notificación	Plazo otorgado	Conclusión de plazo	Hora y fecha de contestación
10:20 horas del 24 de enero de 2024	24 horas	10:20 horas del 25 de enero de 2024	10:23 horas del 25 de enero de 2024

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Day fe.** _____

Por otra parte, **hago constar** que siendo las diez horas con veintitrés minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el escrito sin número y con anexos, con número de folio asignado por este Instituto **000568**, signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, a través del cual refiere desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de enero del presente año. **Day fe.** _____

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente, el escrito sin número y con anexos, al que le fue asignado por este Instituto el número de folio **000568**, signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República; mediante el cual refiere desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro. Por lo anterior **se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para que surtan sus efectos legales conducentes.**

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República; mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del presente año se tiene:

Prevención de acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro		
Requerimiento	Contestación denunciada	Cumple en términos del requerimiento
1... esta Secretaría Ejecutiva, previene a la quejosa Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República	[...] Respecto al punto primero se contesta lo siguiente:	SÍ CUMPLE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

en funciones, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento con el cual acredita la calidad con la que se ostenta ; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada de plano.

1.- En este acto adjunto al presente remito a Usted de manera digital, mi CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE ELECCIÓN como Senadora electa expedida por el Instituto Nacional Electoral

[...]

2. ... esta Secretaría Ejecutiva estima que se cumple parcialmente: por lo que se previene para que dentro del plazo de veinticuatro horas, aclare y precise los hechos; debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia, así como la relación con las pruebas que ofrece con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada de plano la presente queja.

[...]

Del punto 2 se contesta lo siguiente:
 Aclaro y preciso que los anuncios espectaculares de mi imagen han sido colocados sin mi consentimiento en pleno proceso electoral y ella es senadora en funciones y eso puede constituir vulnerar lo establecido por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

[...]

SÍ CUMPLE

En virtud de lo anterior, por cuanto al numeral primera y segundo respectivamente, esta autoridad tiene a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por cumplida con la prevención dictada en el acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso.

TERCERO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 4) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los **principios de celeridad y economía procesal**, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrita el desahogo de diligencias innecesarias a

inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

Copia certificada del siguiente documento:

- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/316/2024, emitido por esta autoridad, dirigido al Instituto Nacional del Derecho del Autor, a través del cual se le requirió información respecto de la "REVISTA CENTRAL MUNICIPAL", mismo que obro glosado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024.

En su caso, la respuesta que tenga a bien emitir el Instituto Nacional del Derecho del Autor.

CUARTO. DILIGENCIAS. Derivada de la respuesta proporcionada por la quejosa en el presente procedimiento especial sancionador esta Secretaría Ejecutiva determina procedente realizar las diligencias con las cuales recabe los medios de convicción que pudieran allegarse para probanza de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio a "Revista Central Municipal", en el domicilio proporcionado por la quejosa, para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1. Informe qué tipo de publicaciones realiza el medio de comunicación "Revista Central Municipal";
2. Informe, qué requisitos técnicos son necesarios para visualizar el contenido de las publicaciones del medio de comunicación "Revista Central Municipal";
3. Informe cuál es el medio de difusión de las publicaciones que realiza el medio de comunicación "Revista Central Municipal";
4. Informe si el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, envió invitación por escrito a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República** para participar en una entrevista que formó parte de la edición mensual de su revista de diciembre del dos mil veintitrés.
5. De ser afirmativa su respuesta anterior, remita dicha invitación dirigida a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.**
6. Asimismo, informe el motivo y/o causa de realizar una entrevista a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República;**

7. A su vez, informe los **medios de difusión** de la entrevista que le realizó a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de **Senadora de la República**;
8. Con relación al punto anterior, **remita los testigos y versión estenográfica** de la transmisión realizada con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de **Senadora de la República**;
9. Informe si dicha participación tuvo algún pago o remuneración con la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de **Senadora de la República**;
10. Informe el **día, hora y lugar** en que fue realizada la entrevista, con la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de **Senadora de la República**;
11. Informe si dicha edición corresponde al: año 11, número 99, diciembre 2023, Edición Mensual, publicada bajo el título "Lucy Meza, en Morelos el pueblo manda y pide un cambio";
12. Informe si de manera directa o a través de un tercero, sea persona física o moral realizó un **contrato o convenio**, con la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, para la realización de alguna entrevista, así como la publicación de su imagen y nombre a través de la publicidad colocada en espectaculares de los cuales se advierte la leyenda siguiente: "**LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo**", mismos que se encuentran ubicados en:
 - o Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlanuapan, 62553 Jiutepec, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°54'10.0"N 99°10'29.9"W).
 - o Espectacular ubicado en Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°55'13.9"N 99°12'13.4"W)
 - o Espectacular ubicado en C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°54'54.9"N 99°12'22.6"W)
 - o Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°55'38.9"N 99°12'07.2"W)
 - o Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°55'38.9"N 99°12'07.2"W)
 - o Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°55'56.2"N 99°11'17.9"W)
 - o México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°57'13.8"N 99°11'40.6"W)
 - o México 95 D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°57'35.2"N 99°12'45.5"W)
 - o Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor., Coordenadas de Geolocalización, (18°57'30.5"N 99°14'45.2"W).
13. Asimismo, proporcione los **datos de contacto** de la persona física o moral responsable, con el que se hubiera celebrado el contrato o convenio, escrito o verbal, con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** y la difusión de la publicidad consistente en espectaculares con la leyenda: "**LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo**", en las ubicaciones referidas en el numeral anterior;
14. De haberse realizado contrato o convenio, con los motivos referidos en el numeral 9, informe si dicha publicidad fue contratada para ser colocada únicamente en las ubicaciones referidas en el numeral 9, o en su caso,

informe la totalidad de las ubicaciones de los lugares que fue colocada la publicidad consistente en espectaculares, en donde se advierte la leyenda -"LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo"- e imagen de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; así como la temporalidad por la que fue contratada dicha colocación de espectaculares.

15. Por último, informe el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad multimencionada en los numerales que anteceden.
16. Informe de qué manera eligieron y por qué a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, como portada de la edición del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

b) LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES. Se comisiona al personal con funciones de oficial electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Nº	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Guernavaca - Jurepec 48, Tlchiuapan, 62553 Jurepec, Mor. Coordenadas de Geolocalización (18°54'10.0"N 99°10'29.9"W)	https://maps.app.goo.gl/kDrotwbwhzb1DVCs9	
2	Espectacular ubicado en Libramiento México Acaapulca 246, Cuajnahuauc, 62433 Cuernavaca, Mor. (18°55'13.9"N 99°12'13.4"W)	https://maps.app.goo.gl/nhU9ZxY7WYVCaYg6	
3	Espectacular ubicado en C. Begonia, Cuajnahuauc, 62430 Cuernavaca, Mor. (18°54'54.9"N 99°12'22.6"W)	https://maps.app.goo.gl/xMT5xY16TUm1sFA	



SECRETARÍA
 EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

4	<p>Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor. [18°55'38.9"N 99°12'07.2"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/p6TEf64HF9QvcaH-A</p>	
5	<p>Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor. [18°55'38.9"N 99°12'07.2"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/p6TEf64HF9QvcaH-A</p>	
6	<p>Cuernavaca, Mor. [18°56'56.2"N 99°11'17.9"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/hM37h8ZD2n8edVmx8</p>	
7	<p>México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320, Cuernavaca, Mor. [18°57'13.8"N 99°11'40.6"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/bjrGtpekM74EvGNK8</p>	
8	<p>México 950, Ahuotepec, 62300, Cuernavaca, Mor. [18°57'35.2"N 99°12'45.5"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/R5MxCGEyn4wEtdw46</p>	
9	<p>Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor. [18°57'30.5"N 99°12'45.2"W]</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/wNACg6YpkZK8HX43</p>	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

c) Se ordena requerir al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

N°	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Cuernavaca - Jiutepec 48, Tehuacan, 62553 Jiutepec, Mor. Coordenadas de Geolocalización: [18°54'10.0"N 99°10'29.9"W]	https://maps.app.goo.gl/Dra1wBwhzD1DVCs?	

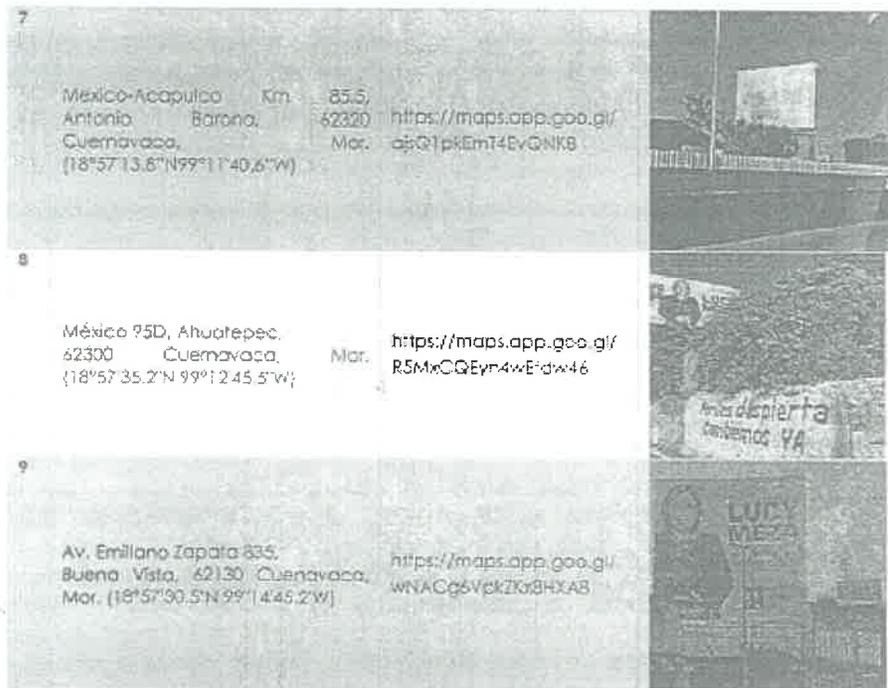
d) Se ordena requerir al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

N°	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Espectacular ubicado en Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor. [18°55'13.9"N 99°12'13.4"W]	https://maps.app.goo.gl/nhUR2y7WYVCar66	
2	Espectacular ubicado en C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor. [18°54'54.9"N 99°12'22.6"W]	https://maps.app.goo.gl/iXMr54Y1tUhm1sFA	
3	Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor. [18°55'36.9"N 99°12'07.2"W]	https://maps.app.goo.gl/sP6TEf64HP9QvaaHA	

4	Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor. (18°55'38.9"N 99°12'07.2"W)	https://maps.app.goo.gl/s p6TEf64HF9Qvca1A	
5	Cuernavaca, Mor. (18°56'56.2"N 99°11'17.9"W)	https://maps.app.goo.gl/ nM3Th82D2n8edvmX8	
6	México-Acapulco Km 85.5, Antonio Barón, 62320 Cuernavaca, Mor. (18°57'13.6"N 99°11'40.6"W)	https://maps.app.goo.gl/ qjsQ1pkEmT4EvQNK5	
7	México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Mor. (18°57'35.2"N 99°12'45.5"W)	https://maps.app.goo.gl/ R5MxCGEyn4wE1dw46	
8	Av. Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Mor. (18°57'30.5"N 99°14'45.2"W)	https://maps.app.goo.gl/ wNACg6VpkZKv3HXa8	

e) Se ordena requerir a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

N°	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlahuapán, 62553 Jiutepec, Mor. Coordenadas de Geolocalización [18°54'10.0"N 99°10'29.9"W]	https://maps.app.goo.gl/k/Dro1wbwftzb1DVCs9	
2	Espectáculo ubicado en Libramiento México Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433 Cuernavaca, Mor. [18°55'13.9"N 99°12'13.4"W]	https://maps.app.goo.gl/nU9Zxy7WYvCoYg6	
3	Espectáculo ubicado en C. Begonia, Cuauhnahuac, 62430 Cuernavaca, Mor. [18°54'54.9"N 99°12'22.6"W]	https://maps.app.goo.gl/i/xM754Y16TUm18FA	
4	Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62570, Cuernavaca, Mor. [18°55'38.9"N 99°12'07.2"W]	https://maps.app.goo.gl/s/p3E64HF9QvooHA	
5	Cuernavaca - Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, 62570, Cuernavaca, Mor. [18°55'38.9"N 99°12'07.2"W]	https://maps.app.goo.gl/s/p3E64HF9QvooHA	
6	Cuernavaca, Mor. [18°56'56.2"N 99°11'17.9"W]	https://maps.app.goo.gl/hM3Th8JD2n8edVmX8	



APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se **apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad

conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén

dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto, reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024**

Electoral y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

ALFARO:	MRS. ANGELO MARTIN LOPEZ
RAMOS:	DR. JOSE LUIS GUERRA RAMOS, COMISARIO
DEBIDO:	DR. JESUS DILIAN WALTER MOYATERRA

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION DE DOMICILIOS: Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral y con la finalidad de constatar y certificar la existencia de publicidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

denunciada, se constituyó en los domicilio referidos por la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente tal como se hace constar a continuación:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

DENUNCIADO: REVISTA CENTRAL.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con treinta minutos** del día **veintinueve de enero del dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023 en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; --
-----HAGO CONSTAR -----

Que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, -----

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticuatro dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023**, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, presentado por Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función apartadamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- 10.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Cuernavaca - Jiutepec 48, Tlahuapan, 62553, Municipio de Jiutepec, Morelos, con las **(Coordenadas de Geolocalización 18°54'10.0"N 99°10'29.9"W)**, en donde se advierte se encontró un espectacular con las características denunciadas, por el promovente, en su escrito preliminar de queja, encontrándose el mismo a la altura de la Colonia conocida como "Las Torres de Cívac", Municipio de Jiutepec, Morelos, tal y como se ilustra en la siguiente imagen.



2.- 11.- Acto seguido, procedo a constituirme al segundo espectacular, localizado en Libramiento México - Acapulco 246, Cuauhnahuac, 62433, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la altura del entronque de la avenida Plan de Ayala y autopista del sol, dirección Acapulco, con las **(Coordenadas de Geolocalización 18°55'13.9"N 99°12'13.4"W)**, en donde se advierte se encontró un espectacular con las características denunciadas, por el promovente.



3.- 12.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Begonia, Cuauhnahuac, 62430, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con las **(Coordenadas de Geolocalización 18°54'54.9"N 99°12'22.6"W)**, en donde se advierte

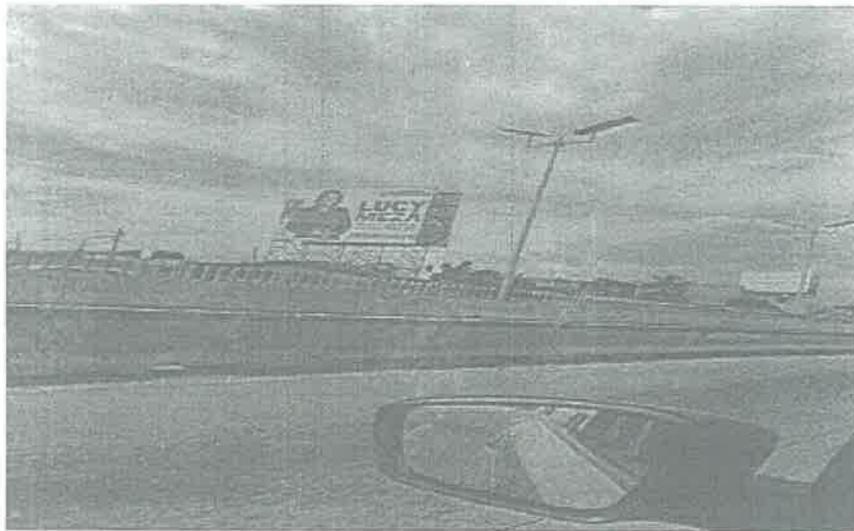
se encontró un espectacular con las características denunciadas, por el promovente, en su escrito preliminar de queja.



Referente a los puntos 4.-, 5.-, 13.-, 14.-, citados en el escrito preliminar de queja, presentada por el promovente, se encuentra ubicado en Cuernavaca - Cdad. De México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Morelos, con las (Coordenadas de Geolocalización 18°55'38.9"N 99°12'07.2"W), ubicada sobre la autopista del Sol, con dirección al norte de la ciudad, tal como se advierte en las siguientes imágenes.



6.- 15.- Referente al punto seis, citado en el escrito preliminar de queja, presentada por el promovente, se encuentra ubicado en Cuernavaca, Morelos, con las **(Coordenadas de Geocalización 18°56'56.2"N 99°11'17.9"W)**, ubicada sobre la autopista del Sol, con dirección al norte de la ciudad, a la altura de las plazas comerciales del norte de la ciudad tal como se advierte en la siguiente imagen.



7.- 16.- Referente al punto siete, referido en el escrito preliminar de queja, presentada por el promovente, se encuentra ubicado en México - Acapulco Km 85.5, Antonio Barona, 62320, Cuernavaca, Morelos, con las **(Coordenadas de Geocalización 18°57'13.8 "N 99°11'40.6"W)**, ubicada sobre la autopista del Sol, con dirección al norte de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a la altura de la Colonia Antonio Barona, tal como se advierte en la siguiente imagen.



8.- 17.- Referente al punto ocho, referido en el escrito preliminar de queja, presentada por el promovente, se encuentra ubicado en México 95D, Ahuatepec, 62300 Cuernavaca, Morelos, con las **(Coordenadas de Geocalización 18°57'35.2 "N 99°12'45.5"W)**, tal como se advierte en la siguiente imagen.



9.- 18.- Referente a este punto, referido en el escrito preliminar de queja, presentada por el promovente, se encuentra ubicado en Avenida Emiliano Zapata 835, Buena Vista, 62130, Cuernavaca, Morelos, con las (Coordenadas de Geolocalización 18°57'30.5"N 99°14'45.2"W), tal como se advierte en la siguiente imagen.



El suscrita funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, que se concluye con la verificación de los domicilios citados, presentados por la quejosa, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste, Day Fe.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

11. INTEGRACION DE CONSTANCIAS. Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro se realizó la integración de copias certificadas del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/316/2024 emitido por esta autoridad electoral y dirigido al Instituto Nacional del Derecho del ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

Autor, así mismo como del oficio 206/98.40/148 "2024" signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho del Autor.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/601/2024. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/601/2024 por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/600/2024. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/600/2024 por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/599/2024. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/599/2024 por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

15. OFICIO SDSySP/DGSP/003/III/2024. Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió oficio signado por el Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/601/2024.

16. OFICIO SDUyOP/DGDU/DLC/0075/III/2024. Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió oficio signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/600/2024.

17. OFICIO CJYSL/0255/2024. Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió oficio signado por el Director de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/599/2024.

18. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha once de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/602/2024. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/602/2024 por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información a la Revista Central Municipal.

20. ESCRITO CON NUMERO DE FOLIO 001207. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió oficio signado por el Apoderado Legal de la revista "Central Municipal", en atención

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/602/2024.

ASUNTO: Se responde solicitud de colaboración e información contenida en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/602/2024 de fecha 31 de enero de 2024.

Expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024

Cuernavaca, Morelos, a 15 de febrero de 2024



Recibido de correo electrónico en el Ordinal PPE.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

C. MANUEL CABRERA ROSAS, actuando en mi calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **RATIO COMUNICACIÓN, SOCIEDAD CIVIL**, titular de los derechos de uso exclusivo del medio de comunicación (revista de publicación periódica) denominado "Central Municipal", personalidad que acredito mediante el Instrumento Público 97,586 de fecha 01 de octubre de 2019 otorgado ante la fe del Notario Público 16 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Lic. Francisco Fernández Cueto Barros (Copia del Instrumento Público, constancia de renovación de reserva de derechos al uso exclusivo y de la identificación oficial del apoderado se acompañan al presente escrito como **ANEXO UNO**), del mismo modo, y para efectos de cualesquiera notificación por vía electrónica, autorizo los siguientes correos electrónicos:; **fernando.zuniga@rogel-zuniga.com** ; **fernando@odvz.com.mx** y **carlos.orozco@rogel-zuniga.com** en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-71/2017 y SUP-

RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017, SUP-RAP-63/2017
acumulados y especialmente SUP-JDC-1171/2020 de fecha 22 de junio de 2020,
mediante el cual se determina la validez de las notificaciones electrónicas,
manifestando expresamente mi voluntad para que todas las notificaciones sean vía
correo electrónico a las direcciones antes referidas.

Autórizando, en los términos más amplios, a los licenciados en Derecho Fernando
Roberto Zúñiga Tapia con cédula profesional número 8075617 y Giovanni Rodríguez
Quintanilla con cédula profesional número 12790980, ambas expedidas por la
Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como
a los CC. Yatrib Danae Villanueva Vega, José Luis Reyes Jareda, Rodrigo Enrique
Velasco Omaña y Jonathan Martín León Girón, para que puedan oír y recibir todo
tipo de notificaciones y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de
notificaciones relacionadas con este expediente y documentos el ubicado en: Calle
Pedro Romero de Terreros No. 1364-A, Oficina 6, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía
Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma legal, vengo a desahogar
el requerimiento de información hecho a mi representado y que fue notificado el día
14 de febrero de 2024, sin pasar por alto que deberá ser cumplido en un plazo de
cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se reciba la notificación,
en ese entendido a continuación doy respuesta a cada uno de los requerimientos en
el orden propuesto:

1. Informe qué tipo de publicaciones realiza el medio de comunicación "Revista
Central Municipal".

Respuesta: Se trata de una revista mensual -con once años de trayectoria- cuya
línea editorial es la generación y reporte de información sobre las actividades
públicas y de gobierno más relevante en los diversos ordenes de gobierno,
generando líneas de debate y discusión respecto de estrategias, logros y programas
de gobierno y legislativos, su distribución comercial se realiza a lo largo y ancho del
territorio de los Estados Unidos Mexicanos, colocando especial enfoque comercial
en los 100 municipios más importantes del país.

El contenido principal de la revista es de tipo político y de análisis de la problemática
social, con la finalidad de fomentar el debate plural y libre de las ideas entre la
sociedad mexicana. Además, nuestra revista realiza este tipo de publicaciones y

campañas publicitarias con regularidad, en condiciones similares y sobre temáticas análogas. Cuestión que es un hecho público y notorio.

Debe destacarse que todos y cada uno de nuestros números se distribuye en tirajes iguales y bajo la lógica comercial descrita anteriormente, desde hace 11 años.

2. Informe, qué requisitos técnicos son necesarios para visualizar el contenido de las publicaciones del medio de comunicación "Revista Central Municipal".

Respuesta: Nuestro tiraje de 15,000 ejemplares de cada uno de nuestros números se colocan en venta directa del público lector. Además, se cuenta con una versión digital de este número que es distribuida mediante las redes sociales de la revista y el canal de youtube de ésta.

Dicho lo anterior, solo en el caso de las versiones digitales sería necesario el uso de un dispositivo inteligente con conexión a internet.

3. Informe cuál es el medio de difusión de las publicaciones que realiza el medio de comunicación "Revista Central Municipal".

Respuesta: La difusión se realiza por redes sociales de la revista y el canal de youtube de ésta. Además, de contar con campañas publicitarias respecto de diversos números de nuestra revista, **de acuerdo con las estrategias comerciales y contenidos de interés que ésta presente.**

4. Informe si el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, envió invitación por escrito a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República para participar en una entrevista que formó parte de la edición mensual de su revista de diciembre del dos mil veintitrés.

Respuesta: Si, como parte de nuestra actividad periodística se envió la invitación a la ciudadana en comento.

5. De ser afirmativa su respuesta anterior, remita dicha invitación dirigida a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta: Se acompaña como legajo en ANEXO DOS.

6. Asimismo, informe el motivo y/o causa de realizar una entrevista a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta: Como se ha dicho nuestro medio de comunicación tiene como línea editorial la presentación de estrategias, avances y retos en el ámbito legislativo y ejecutivo de nuestro país. En este orden de ideas, y como de hecho se detalla en la propia carta invitación tuvimos interés en conocer la agenda legislativa que ha suscrito y defendido la senadora en comento y su opinión respecto de diversos temas de coyuntura política estatal y nacional.

7. A su vez, informe los medios de difusión de la entrevista que le realizó a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta: su difusión fue por medios digitales y mediante el establecimiento de una campaña comercial de difusión en medios denominados espectaculares.

8. Con relación al punto anterior, remita los testigos y versión estenográfica de la transmisión realizada con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta: Todo el contenido de la entrevista es el que se encuentra documentado en nuestro número 99, Año 11, Diciembre de 2023. Se remite como legajo en ANEXO DOS la versión íntegra y completa de la revista.

9. Informe si dicha participación tuvo algún pago o remuneración con la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta: No existió pago o remuneración alguna.

10. Informe el día, hora y lugar en que fue realizada la entrevista, con la ciudadana Lucía-Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

Respuesta:

La entrevista se realizó en el senado de la República el día 28 de noviembre de 2023.

11. Informe si dicha edición corresponde al: año 11, número 99, diciembre 2023. Edición Mensual, publicada bajo el título "Lucy Meza, en Morelos el pueblo mando y pide en cambio.

Respuesta: La revista Central Municipal realizó en su número 99, Año 11, Diciembre de 2023 una entrevista central a Lucy Meza, cuya finalidad consiste en conocer el perfil de dicha mujer política y su opinión sobre temas de relevancia para el Estado de Morelos, entidad en la cual desempeña su actividad pública.

12. Informe si de manera directa o a través de un tercero, sea persona física o moral realizó un contrato o convenio, con la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, para la realización de alguna entrevista, así como la publicación de su imagen y nombre a través de la publicidad colocada en espectaculares de los cuales se advierte la leyenda siguiente: "LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo", mismos que se encuentran citados en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

Respuesta: La revista Central Municipal realizó en su número 99, Año 11, Diciembre de 2023 una entrevista central a Lucy Meza, cuya finalidad consiste en conocer el perfil de dicha mujer política y su opinión sobre temas de relevancia para el Estado de Morelos, entidad en la cual desempeña su actividad pública. Se acompaña la versión digital de dicho número como ANEXO DOS.

En este orden de ideas, y dada la libertad editorial y comercial de nuestro medio, se determinó colocar dicho tema como portada y eje central del número, mismo que fue publicitado por razones estrictamente comerciales y bajo el amparo del ejercicio del Derecho Humano al libre comercio y la libertad de expresión, en su vertiente periodística.

Ninguna persona física o moral contrató o pagó la publicación en comento ni su campaña publicitaria. La edición de nuestra revista y su publicación fue realizada bajo el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión, en su vertiente periodística. Su difusión mediante campañas publicitarias se realizó con recursos propios de la revista.

13. Asimismo, proporcione los datos de contacto de la persona física o moral responsable, con el que se hubiera celebrado el contrato o convenio, escrito o verbal, con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y la difusión de la publicidad consistente en espectaculares con la leyenda: "LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo", en las ubicaciones referidas en el numeral anterior.

Respuesta: Ninguna persona física o moral contrató o pagó la publicación encomendo ni su campaña publicitaria. La edición de nuestra revista y su publicación fue realizada bajo el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión, en su vertiente periodística. Su difusión mediante campañas publicitarias se realizó con recursos propios de la revista.

14. De haberse realizado contrato o convenio, informe si dicha publicidad fue contratada para ser colocada únicamente en las ubicaciones referidas en el numeral 12, o en su caso, informe la totalidad de las ubicaciones de los lugares que fue colocada la publicidad consistente en espectaculares, en donde se advierte la leyenda "LUCY MEZA, de la seguridad me encargo yo" e imagen de la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; así como la temporalidad por la que fue contratada dicha colocación de; espectaculares.

Respuesta: Ninguna **persona** física o moral contrató o pagó la publicación encomendo ni su campaña publicitaria. La edición de nuestra revista y su publicación fue realizada bajo el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión, en su vertiente periodística. Su difusión **mediante** campañas publicitarias **se realizó** con recursos propios de la revista.

15. Por último, informe el costo derivado de la contratación y omisión de la publicidad multimencionada en los numerales que anteceden.

Respuesta: La campaña publicitaria que se desplegó se hizo con recurso propios y en función del contrato de prestación de servicios que se suscribió entre mi representada y Grupo Viext, S.A. de C.V., copia de éste se acompaña como legajo en ANEXO DOS.

De una lectura simple del contrato en comento podrá obtenerse el costo derivado de dicha contratación.

16. Informa de qué manera eligieron y por qué a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, como portada de la edición del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

Respuesta: La elección de nuestra portada, así como la de todos nuestros contenidos y portadas anteriores, se realiza al amparo de nuestra libertad editorial y comercial.

Precisiones adicionales:

Se hace del conocimiento de esa H. Autoridad, que el hecho investigado se trata del ejercicio de una labor periodística de nuestro medio, la cual no es producto de una publicación aislada, sino de años de trayectoria como medio de comunicación, cuyos contenidos -desde portadas y reportajes, hasta comentarios editoriales- se encuentran a disposición de la ciudadanía y respecto de los cuales, en diversas ocasiones se realizan campañas publicitarias que permiten mejorar los alcances de nuestro medio entre la sociedad mexicana, con una doble finalidad: mejorar nuestra situación comercial y contribuir con el debate público e informado de temas de interés.

Al respecto, resultará relevante tener en consideración lo establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia del expediente **SRE-PSC-3/2023**¹ en el cual analizó un asunto de similares características al que se dilucida en el presente caso, a saber: una denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad derivado de la participación de un actor político en una entrevista publicada en una revista, que fue objeto de una campaña de difusión en redes sociales, medios de comunicación, publicidad tradicional y espectaculares.

En ese caso, se determinó que -conforme a los Criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (SUP-REP-574/2022 referente al

¹ Se recomienda ampliamente su lectura y estudio. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscadoc/> (consultado el 14 de febrero de 2024).

análisis de equivalentes funcionales)- era relevante estudiar en este tipo de casos los siguientes aspectos (presentes en ese caso, como en el nuestro):²

- La no existencia de frases que puedan entenderse como equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo de forma velada para determinada elección.
- El amparo de las expresiones contenidas en la entrevista en la libertad periodística y de venta. Toda vez que la entrevista presentada y publicitada es resultado de un ejercicio periodístico genuino, sin la existencia de elementos que acrediten que la entrevistada o cualesquiera fuerza política participaron en la confección u organización de las preguntas realizadas.
- La existencia de la libertad editorial, como parte activa del ejercicio del derecho humano a la información y libertad de expresión en su vertiente periodística, para establecer frases que al colocarse en la portada resulten atractivas para el público consumidor de la propia revista (libertad comercial).
- El reconocimiento del derecho de la revista (y del grupo empresarial detrás de ésta) de promocionarse y venderse en los términos y bajo las condiciones que su línea comercial determine.
- El análisis de un contexto en el cual la revista, como medio de comunicación, realiza este tipo de entrevistas a personajes políticos o empresariales relevantes para vida pública de nuestra democracia, lo cual se encuentra amparado en el Derecho Humano a la libertad de expresión.
- El reconocimiento expreso de que no existe prohibición legal para que los medios de comunicación social, como son las revistas, difundan entrevistas, bajo el formato que consideren pertinente y en amparo de su libertad de expresión, trabajo periodístico y labor libre del entrevistador y de la línea editorial.
- El reconocimiento de los derechos de la revista para elegir -con libertad- sus contenidos informativos, invitar y realizar las entrevistas a quienes considere personajes de relevancia o de interés para la sociedad.
- La exigencia de que las autoridades que correspondan juzguen este tipo de casos bajo la óptica de la libertad de expresión periodística y de la libertad de comercio de la cual gozan las empresas dedicadas a este tipo de

² Se realiza una interpretación propia con base en el texto de la sentencia referida.

ejercicios, sobre todo cuando existen antecedentes acreditados de dicha labor y años de trabajo que respalden la labor del medio de comunicación.

Por si ello no fuera suficiente, esa H. Autoridad debe considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-78/2023, asunto de características análogas al que hoy se estudia, considero que en tanto la evidencia demuestre que la publicidad de los medios de comunicación se realiza con finés informativos, comerciales y sin la existencia de llamamiento al voto, ésta se encuentra amparada bajo el derecho humano a la información pública, en su vertiente periodística y bajo las libertades comerciales protegidas en nuestro marco convencional, constitucional y legal de derecho.

Es de destacar que en dicha sentencia se reconoce la importancia de la valoración de **elementos o frases** que permitan suponer que se trata de un ejercicio comercial o periodístico, como en el caso concreto representan las frases: "Suscribete a **Central**", aludiendo que la publicidad desplegada esta encaminada a ganar suscriptores de nuestro medio. Además, de que dichos gastos no pueden ser sujetos de contabilización para los procesos que esa H. Unidad Supervisa.

Finalmente, este criterio sostenido por las autoridades **judiciales** ha sido adoptado, incluso, por esa H. autoridad administrativa, ya que el 24 de mayo de 2023 la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral** resolvió que era improcedente el retiro de **espectaculares** atribuido a un medio de comunicación (Revista **Lideres Mexicanos**), ya que el material **de características análogas a las que se estudian en este caso** constituía, en apariencia de buen derecho, **publicidad de la revista la cual se encuentra amparada en la libertad de expresión en su vertiente de libertad comercial.**

De todo lo anterior, se desprende con claridad que para resolver el fondo del asunto, se deberá tomar en cuenta que la conducta desplegada por mi representada consistente en el fomento del debate democrático, la libertad de expresión y la labor periodística, sin que se persiga fin distinto alguno.

Además, y a partir de la documentación y los dichos que se han expresado en el presente escrito resulta claro que mi representada ejercer su labor periodística no

001207

sólo con pluralidad y transparencia, sino que realiza campañas publicitarias de forma regular y sin sesgos de ningún tipo, con el único interés de fomentar el debate democrático, la libertad de expresión y la labor periodística tan necesaria en nuestra sociedad.

Por lo dicho, esa H. Autoridad debe considerar que no existe infracción alguna a la normatividad electoral de parte de mi representada, sino que ésta realice un ejercicio de libertad de expresión y periodística para dotar a la ciudadanía de información de actualidad y de interés general en beneficio de la cultura y el debate democráticos; castigar esta conducta no sólo atenta contra dichos derechos humanos y el derecho humano a la información que le asiste a la ciudadanía, sino que representa un acto de censura en contra de la democracia de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma a mi representado "RATIO COMUNICACIÓN, S.C.", titular de los derechos al uso exclusivo de la revista "Central Municipal" publicación periódica, dando cumplimiento con la entrega de la información requerida, así como por autorizadas a las personas y domicilio descritos en el presente documento.

SEGUNDO. - Tener por presentados los ANEXOS incluidos y por expresados los razonamientos de hecho y de derecho incluidos en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. - En su oportunidad, establecer que el actuar de mi representada es conforme al marco convencional, constitucional y legal de derecho, sin existir conducta ilícita alguna.

ÚLTIMO. - Acordar de conformidad con todo lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

21. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

22. ESCRITO CON FOLIO 004239. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza mediante el cual solicita copias certificadas del presente procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

23. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual tuvo a bien recepcionar el escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza.

24. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLA	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13 horas con 00 minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

28. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha quince de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Es la autoridad competente para conocer del presente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 66, 67, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65, 66 y 68 del Reglamento del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y trámite de los procedimientos sancionadores, así como la facultad de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias afines para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige; fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
- IV. la denuncia se evidentemente frívola
[...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha veinte de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la **ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la Republica en contra de la Revista Central Municipal a traves de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable**, por posibles violaciones a la normativa electoral, en virtud de los siguientes hechos:

[...]

OCTAVO. Al llegar el día 16 de enero de 2024, a casi mes y medio de haber participado en la entrevista con la revista Central Municipal, comencé a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y me informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, carteleros o anuncios espectaculares para promover la circulación de la revista Central Municipal donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; sin embargo, no fue hasta el día siguiente 17 de enero del presente año que la suscrita al transitar por mi ruta habitual pude percatarme personalmente de dichos espectaculares colocados aparentemente por la revista Central Municipal, donde se puede apreciar el nombre de la revista en forma preponderante, así como también el uso ilegal de mi nombre e imagen siendo publicitado sin mi consentimiento u autorización personal.

Por lo tanto, a partir del día 19 de enero del año en curso, solicité a amigos y familiares que me auxiliaran en la toma de fotografías y ubicaciones de los espectaculares colocados en ubicaciones cercanas a sus domicilios a fin de integrar debidamente el presente escrito, siendo estos las siguientes ubicaciones las que hasta el día de hoy hemos detectado:

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la **narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados **no constituyan** una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constata la existencia de "publicidad" en los diferentes lugares que se denuncian, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, que levantará acta circunstanciada de verificación de existencia der publicidad, en las cuales aún y a pesar de encontrarse la publicidad, esta no se advierte que constituyan una infracción a la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente:

IMAGEN DENUNCIADA EN DIVERSOS ESPECTACULARES	ELEMENTO ENCONTRADO	ANÁLISIS PRELIMINAR
		<p>Tras un análisis realizado a las constancias que integran el expediente de mérito y con base en las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad se advierte que si bien se localizó el material denunciado, no es menos cierto que con fecha diecisiete de febrero del presente año, se recibió el escrito signado por el Ciudadano Manuel Cabrera Rosas, apoderado legal de RATIO</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN PESUETE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

		<p>COMUNICACIONES, SOCIEDAD CIVIL, en el que manifiesta que "la revista central municipal realizo su número de 99, año 11, diciembre de 2023, una entrevista central a Lucy Meza, cuya finalidad consiste en conocer el perfil de dicha mujer política y su opinión sobre los temas de relevancia para el estado de Morelos..."</p> <p>"en ese orden de ideas, y dada la libertad editorial y comercial de nuestro medio, se determinó colocar dicho tema como portada y eje central del número mismo que fue publicitado por razones estrictamente comerciales".</p> <p>Por lo que atendiendo el análisis preliminar de dicha manifestación como del resto de las documentales que obran en el expediente no se desprende una contravención a la normativa electoral por el supuesto uso de imagen de la denunciante.</p>
--	--	--

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, la publicidad denunciada contengan hechos que contravengan la normativa electoral, luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 16/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadós, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que solo se observan perfiles de distintos usuarios o páginas de la persona moral de Facebook, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]
ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMIREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán, en contra de la Revista Central Municipal a través de su Director General Joel Ruiz Ramírez y/o quien resulte responsable**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral, ello no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán. LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuro no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible,

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. **Notifíquese** a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

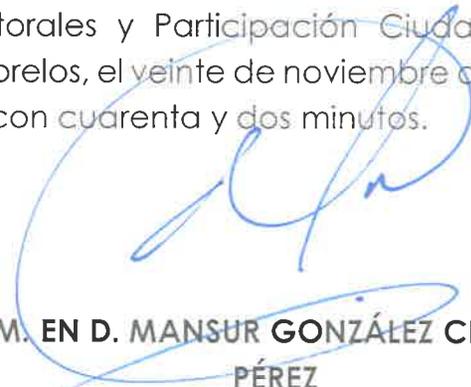
ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS**

CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**

CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**

CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**

CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELIZABETH CARROZOSA DIAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el “**ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.**”; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veinte de enero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, por medio del cual tuvo a bien recepcionar el escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza, siendo la última diligencia y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo ello aconteció hasta el **catorce de noviembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **treinta de abril al catorce noviembre del presente año**,

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

transcurrieron un poco más de seis meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **catorce de noviembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

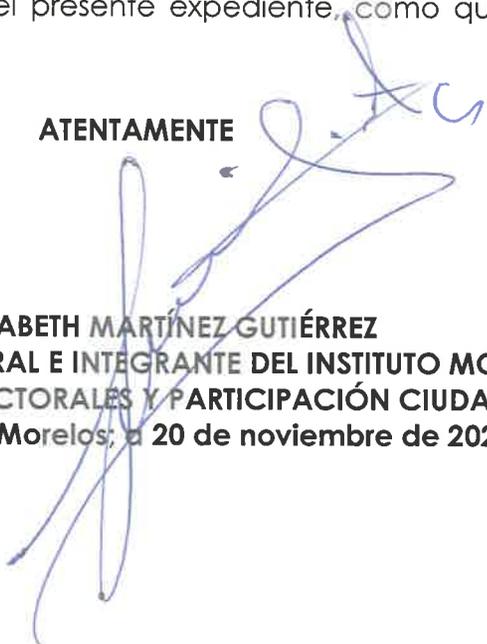
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Elo tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **catorce de noviembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 20 de noviembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 20 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **SEXTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de enero de 2024 hasta el 20 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de enero de 2024	15 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y-particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **22 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE
Imepac
Comisión Intermedia
de Promoción Municipal
y Participación Ciudadana
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/722/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 20 de noviembre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE REVISTA CENTRAL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL RUIZ RAMÍREZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2024.”** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes, con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza mediante el cual solicita copias certificadas del presente procedimiento, sin embargo fue hasta el treinta de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual tuvo a bien recepcionar el escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza (dos meses después).

Es importante referir que treinta de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual tuvo a bien recepcionar el escrito signado por el ciudadano David Sánchez Apreza, siendo ésta a juicio del suscrito la última actuación, previo a turnar el proyecto de acuerdo, con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), luego entonces transcurrieron entre un acuerdo y otro, 7 meses, contraviniendo lo estipulado en el Reglamento del Régimen Sancionador, en su numeral 8, transcrito en párrafos que anteceden.

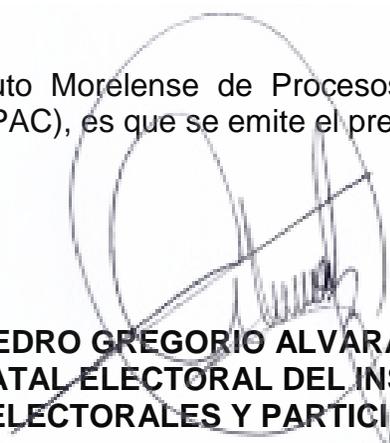
En ese sentido a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

Consecuentemente, con fecha 15 de noviembre la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Luego entonces, fue hasta el 20 de noviembre del año en curso que se puso a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**